

RECOMENDACIONES

León, Guanajuato; a los 12 doce días del mes de agosto del año 2016 dos mil dieciséis.

Visto para resolver el expediente número 49/16-A relativo a la queja iniciada por este Organismo de manera Oficiosa, con motivo de la nota periodística publicada en el periódico El Heraldo León, titulada “**DETENIDOS POR ATAQUE SEXUAL A MENORES DE EDAD. Polis abusadores**”, ratificada por D1, por actos cometidos en agravio de sus hijas menores de edad V1 y V2, mismos que se estiman violatorios de derechos humanos y que se atribuyen a elementos de la Policía Municipal de León, Guanajuato.

SUMARIO

V1 y V2 se duelen de haber sido víctima de violencia sexual por parte de elementos de Policía Municipal de León, Guanajuato; es decir, señalan que les llevaron a un lote baldío y oscuro donde las obligaron a practicarle sexo oral a uno de los elementos aprehensores, mientras que el segundo agente observaba.

CASO CONCRETO

- **Cuestiones de previo y especial pronunciamiento**

Antes de entrar a estudiar el fondo del asunto que aquí nos ocupa, esta Institución estima menester precisar los siguientes aspectos: La Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato no es una autoridad encargada de investigar ni juzgar hechos delictivos, es decir, en el caso que aquí nos atañe -ni en algún otro de nuestra competencia- haremos las veces de Ministerio Público u órgano Judicial, por el contrario, simplemente lo que se va dilucidar en la especie es constatar si los hechos denunciados constituyen o no una grave violación a los derechos humanos de **V1** y **V2**.

En efecto, desde su primera sentencia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo -al igual que nosotros ahora y en criterios previos emitidos en similares expedientes de queja resueltos por este Organismo- que la protección a los derechos humanos no puede confundirse con la justicia penal.

Por ello, la valoración y ponderación del caudal probatorio existente en autos no se realizará bajo la premisa de que sean las víctimas quienes demuestren que les fueron vulnerados sus derechos humanos, al contrario, es el Estado y sus agentes gubernamentales los que tendrán que demostrar que no ocurrieron las violaciones que se les imputan.

No es a la oficina del *Ombudsman* guanajuatense a la que le compete determinar penalmente quiénes fueron los agresores sexuales de las menores ofendidas, sino lo que le incumbe determinar para efectos de su mandato constitucional y legal es que la violación sexual cometida en agravio de una persona, sí constituye una violación grave a derechos humanos, cuando ésta se realiza por una autoridad en ejercicio ilegítimo de las atribuciones conferidas.

De tal suerte, esta resolución no es de naturaleza criminal y que, por tanto, culmine con la imposición de sanción penal alguna. Basta con que en la especie se haya proferido -y puede advertirse de elementos de prueba- **violencia de tipo sexual contra una mujer menor de edad**, para estimar actualizada la violación a sus derechos fundamentales y; por ende, para que la violación a la dignidad humana tutelada por la norma en forma de libertad sexual, se haya actualizado.

Todo lo anterior sin perjuicio -por supuesto- de que, en el respectivo procedimiento penal que se lleva por estos hechos, en el futuro, el juzgador competente determine lo atinente a la acreditación de los elementos integrantes del tipo penal respectivo que, en los autos, se insiste, no son objeto de análisis ni de pronunciamiento.

Consecuentemente, en las indagatorias sobre violación a los derechos humanos, como es el caso, la presunción de inocencia opera de forma distinta, es un derecho de las personas y no un derecho del Estado, es decir, los gobernantes no son inocentes hasta que se demuestre lo contrario; más bien bajo ciertas circunstancias, se presumen ciertos los dichos de las víctimas, salvo que el Estado pruebe lo opuesto, pues es quien tiene la posibilidad de hacerlo.

Planteamiento del problema:

DERECHO A LA LIBERTAD SEXUAL

El derecho a la integridad personal es aquel derecho humano fundamental que tiene su origen en el respeto debido a la vida y sano desarrollo de ésta.

Es el derecho al resguardo de la persona, en toda su extensión, bien sea en su aspecto físico como mental. El reconocimiento del derecho a la integridad personal implica, que nadie puede ser violentado o agredido físicamente, ni ser víctima de daños mentales o morales que le impidan conservar su estabilidad psicológica. El Estado debe velar por la salvaguarda de la integridad física de sus gobernados, derecho que debe garantizarse a través del actuar de las autoridades.

La libertad sexual es la individualización del género más amplio del derecho de autodeterminación que toda persona ejerce en las distintas esferas de su vida.

Por ello, todo abuso sexual es una violación al cuerpo, a los límites de la individualidad, es una ruptura de los propios límites personales, emocionales e íntimos que laceran irreversiblemente la libre determinación de la sexualidad humana y que provocan heridas profundas y dejan cicatrices imborrables a nivel físico, emocional, espiritual y psicológico.

En este sentido, la autodeterminación de la mujer en esta materia encuentra protección internacional específicamente en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, que entre otras cuestiones establece:

“Artículo 1.- Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.”

“Artículo 2.- Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:

b. que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y

c. que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.”

“Artículo 7.- Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;

De tal manera, la libertad sexual es el ejercicio del libre albedrío para decidir las cuestiones relativas a la sexualidad, que en el caso de la mujer ha sido objeto de atención y consideración especial para proteger que ese ejercicio sea efectivamente libre, al grado de establecer a nivel internacional, en el marco de la lucha contra la violencia de género, obligaciones específicas a cargo del poder público para el logro de aquella finalidad.

Por consiguiente, las transgresiones a la libertad sexual son especialmente graves en la dignidad e integridad de las personas, que además de esa consecuencia, en sí misma terrible, puede tener connotaciones simbólicas hacia el resto de los miembros de una comunidad con fines intimidatorios, degradantes, humillantes o de demostración de superioridad.

La violencia sexual

- **Principales instrumentos jurídicos:**

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer constituye el marco legal básico de enfoque.

Así pues, el tema objeto de estudio es que la violación sexual es un tipo de violencia física y psicológica que vulnera, de un lado, el derecho a la integridad personal, el derecho a la protección de la honra y de la dignidad.

Argumentos en los casos emblemáticos:

En el **Caso penal Castro Castro contra Perú**, sentencia emitida por la Corte Interamericana en 2006, se refiere:

La violencia sexual se configura con acciones de naturaleza sexual que se cometen en una persona sin su

consentimiento. La violencia sexual puede contener actos que ni siquiera impliquen el contacto físico, como la desnudez forzada mientras se es observada por otros.

La violación sexual no implica necesariamente una relación sexual sin consentimiento, por vía vaginal, como se consideró tradicionalmente. **Por violación sexual también debe entenderse la comisión de actos de penetración vaginales o anales, sin consentimiento de la víctima, mediante la utilización de otras partes del cuerpo del agresor u de otros objetos, así como la penetración bucal mediante el miembro viril.**

Finalmente, la jurisprudencia internacional señala que la falta de consentimiento, y no la fuerza física, es considerada el elemento que constituye el delito de violación.

En efecto, se ha reconocido recientemente que la fuerza no constituye un elemento de la violación y que aprovecharse de las circunstancias coactivas para llevar adelante un acto sexual también se puede penalizar (caso M.C. v. Bulgaria, 2003),

Asimismo, la tendencia universal es considerar la falta de consentimiento como el elemento esencial de la violación y el abuso sexual (caso M.C. v. Bulgaria, 2003) y, en tal virtud, el elemento constitutivo de la violación sexual es la ausencia de consentimiento de la víctima (caso Kunarac et al. "Foča, 2001).

Por tanto, se viola la autonomía sexual en todos los casos en los que la persona sujeta al acto no ha acordado hacerlo, o no es un participante voluntario (caso Kunarac et al. "Foča, 2001),

Además, el *actus reus* o acto criminal del delito de violación está constituido por la penetración sexual, sin importar qué tan leve haya sido (caso Kunarac et al. "Foča, 2001) y la *mens rea* o el dolo directo es la intención de efectuar esa penetración sexual, y el conocimiento de que ocurre sin el consentimiento de la víctima (caso Kunarac et al. "Foča, 2001).

De ahí que, la víctima debe dar su consentimiento para que se lleve a cabo el acto sexual de forma libre, como resultado de su voluntad, y debe evaluarse este consentimiento dentro del contexto de las circunstancias que rodean el hecho (caso Kunarac et al. "Foča, 2001).

A su vez, la constante evolución del entendimiento de la forma en que las víctimas experimentan una violación demostró que las víctimas del abuso sexual -en especial las niñas menores de edad- por lo general no ponen resistencia física por varios factores psicológicos o porque temen que el perpetrador se ponga violento con ellas (caso M.C. vs. Bulgaria, 2003).

Por tanto, la violación sexual es un acto que vulnera valores y aspectos esenciales de la vida privada, porque supone una intromisión en la vida sexual y anula el derecho a tomar libremente las decisiones respecto con quién tener relaciones sexuales y se pierde el control sobre las decisiones más personales e íntimas y sobre las funciones corporales básicas de la víctima (Fernández y otros vs. México).

En consecuencia, cualquier enfoque limitado que sea utilizado para condenar los delitos sexuales, como requerir pruebas de resistencia física en todos los casos, puede llevar a que ciertos tipos de violación no sean penalizados y, por lo tanto, poner en peligro la protección eficaz de la autonomía sexual de los individuos (caso M.C. vs. Bulgaria, 2003).

En suma, de acuerdo con los estándares actuales y las tendencias del derecho penal internacional deben requerir la penalización y condena eficaz de cualquier acto sexual no consensuado, incluso, en la audiencia de resistencia física por parte de la víctima (caso M.C. vs. Bulgaria, 2003), aunque sea difícil probar en la práctica la falta de consentimiento frente a la ausencia de pruebas "directas" de violación, como rastros de violencia o testigos directos, las autoridades, no obstante, deben explorar todos los hechos y decidir, con base en una evaluación de todas las circunstancias que rodean el hecho.

En síntesis:

En el presente asunto, estimamos oportuno utilizar los criterios vigentes de la jurisprudencia internacional en materia de violencia sexual contra la mujer antes referidos y; en tal virtud, dicho estándar será el implementado en el presente expediente de queja que ahora se resuelve, es decir, establecer en líneas generales la configuración del estándar internacional de protección para los derechos humanos de las mujeres.

Por consiguiente, la doctrina vigente de la jurisprudencia de la Corte IDH sobre los hechos de violencia sexual puede resumirse de la siguiente manera:

1.- La resistencia física no es consustancial al delito de violencia sexual.

2.- Se constata una evolución en la protección de los derechos humanos de la mujer, en razón de que, más que proteger la integridad física, se protege el derecho a la autonomía sexual.

FONDO DEL ASUNTO

La parte quejosa **D1**, se dolió de la actuación de dos elementos de policía municipal de León, en virtud de que uno de ellos impuso sexo oral a sus hijas, **V1** de 14 años de edad y **V2** de 12 años de edad, en tanto que su compañero estuvo presente viendo lo que sucedía sin auxiliar a sus hijas, refiriendo que fue avisada por su hija **T1**, que sus hermanas habían sido detenidas por los policías, quienes llegaron a su casa y le comentaron lo que les habían hecho, por lo que ella reportó el hecho al 066, mismo que fue atendido por diversos elementos de policía municipal, quienes les condujeron a un estacionamiento en donde tuvieron a la vista y reconocieron a sus agresores, quedando detenidos en ese momento.

En este contexto, se cuenta con la grabación del reporte efectuado por la madre de las afectadas a la central de emergencia, momentos posteriores a los hechos, lo que concede eficacia probatoria respecto de que lo asentado en la misma ocurrió en proximidad inmediato posterior al evento en cuestión.

En este orden de ideas, las afectadas **V1 y V2** al rendir declaración ante la autoridad ministerial fueron contestes en señalar que los policías municipales les revisaron a ellas, a su hermana **T1** y a su amigo **T2**, resolviendo llevarlas a ellas detenidas, colocándoles esposas y subiéndolas a la patrulla, y que al llegar a un lote baldío, el policía que ubican como "morenito" les quitó las esposas y el policía que conducía la patrulla a quien ubicaron como el "güerito", se bajó el pantalón y su bóxer, metiendo su pene en la boca de cada una de ellas, en repetidas ocasiones, en tanto que el diverso policía que ubicaron como el "morenito" solo presencié los hechos, incluso riéndose.

La situación antes expuesta resultó avalada con el testimonio de **T1**, quien dentro del sumario, confirmó haber estado en compañía de sus hermanas, ahora afectadas, y su amigo **T2** cuando los elementos de policía municipal les preguntaron si estaban oliendo "ware", y les revisaron, por lo que se llevaron detenidas a sus hermanas **V1 y V2**, así que ella fue avisarle a su mamá y posteriormente llegaron sus hermanas, quienes explicaron lo que los policías les habían hechos. Al respecto manifestó:

*"... me fui a una fiesta junto con mis hermanas **V1 y V2** y un amigo de nombre **T2**... antes de llegar a la casa nos quedamos los 04 cuatro en un parquecito... llegó la patrulla 652 y se bajaron dos policías y nos preguntaron que como andábamos y les respondimos que bien, luego a cada uno nos pidieron que les sopláramos en la nariz... alcancé a escuchar que le dijo a **T2** que como le íbamos a hacer porque según esto todos traíamos aliento a "ware" que son químicos y mi amigo le dijo que no era verdad... dijo que se iban a llevar detenidas a mis hermanas **V1 y V2** y las esposaron y subieron a la patrulla, después de esto me fui a la casa con mi amigo **T2** y le conté a mi mamá que se habían llevado a mis hermanas detenidas, esto fue más o menos como a las 2 dos de la mañana y mi mamá me dijo que le hablara a mi papá, pero como estaba platicando con **T2** no le marqué, pero como a los 30 treinta minutos llegaron **V1 y V2**, y **V1** como que venía llorando y se metieron a la casa con mi mamá y ahí le platicaron lo que les sucedió..."*

Del mismo modo, el contexto dentro del cual se originaron los hechos dolidos, resultaron abonados con la declaración ministerial rendida por **T2**, al confirmar que los elementos de policía municipal se llevaron detenidas a las menores de edad, ya que se lee:

*"... me encontraba en el parque que está por la calle Renacimiento de la colonia el Carmen CTM en compañía de **T1** y sus hermanas **V1 y V2**, **V1 y V2** se encontraban a un lado de nosotros en las banquetas platicando, cuando de repente llegó una patrulla y se paró, y se bajaron los dos oficiales de sexo masculino de la patrulla...y un oficial me dijo que me parara y que caminara hacia la resbaladilla...me dijo que le soplara y le sople y el oficial me dijo que olía a guare y yo le dije que no era cierto...y me dijo saca tus cosas de las bolsas del pantalón y las saque y como no me encontró nada se fue hacia donde estaba **T1** y sus hermanas y yo me quede juntando mis cosas y cuando me acerque hacia ellos vi que esposaron a **V1 y V2** y las subieron a la unidad de patrulla en la caja sentadas en la esquina del lado derecho..."*

Por parte de la autoridad municipal, el Director de Policía Municipal de León Guanajuato, **Edgar Oswaldo Jiménez Arcadia**, informó que el parte informativo con número de folio 214194 de fecha 21 de febrero del año 2016, elaborado, por los C.C. Pol. Segundo 5879 Mario Hernández y Pol. 12937 Armando Cruz Delgado, se da cuenta del reporte efectuado por la quejosa, a quien se atendió al igual que a sus hijas, ante lo cual solicitó la presencia de todas las unidades de la zona delegación oriente en un estacionamiento, en donde las afectadas reconocieron a sus agresores, por lo que se les trasladó a la delegación norte, pues según el informe el alusivo parte informativo dictó:

"...que siendo las 02:46 horas del día de hoy 21 de febrero del año 2016, se recibió reporte de cabina folio número 6159596, donde reportaban una inconformidad de que elementos de policía de la unidad 652 habían obligado a dos femeninas menores de edad, a que les practicasen sexo oral..." "...motivo por el cual solicite vía radio la presencia de las unidades de policía de la zona de la Delegación Oriente entre ellas la unidad 652, al estacionamiento del centro comercial... el suscrito policía segundo 5879 Mario Hernández Hernández, aborde a la unidad en la parte de la cabina trasera a la afectada con sus dos menores hijas, y estas al tener a la vista a las unidades de policía señalan en el lugar antes mencionado a los elementos que tripulaban la unidad 652 quienes descendieron de la unidad siendo los elementos de nombres Pablo Torres García y Eulises Santiago Martínez, y al observarlos las afectadas desde el interior de la cabina la cual está con vidrios polarizados, señalaron a la persona de nombre Pablo Torres García, como quien momentos antes las había obligado a practicarle sexo oral, y a su compañero como quien se encontraba observando los hechos, por lo que su servidor policía segundo 5879 Mario Hernández Hernández, les comentó sobre la acusación que se les hacía a su persona, quedándose callados, por lo que les indique que quedaban detenidos por los hechos presumiblemente delictuosos, solicitándoles la entrega de su equipo a su cargo y la unidad que tripulaban, para su resguardo... abordándolos a la unidad 1262, para su traslado a la Delegación Norte..."

Asimismo, en el caso que nos ocupa, la actuación policial implicó imposición de la fuerza inherente, *per se*, a la figura de autoridad que representaba, colocando en un plano de subordinación a las afectadas, esposándolas y privándoles de su libertad, quienes manifestaron sentimientos de temor y desconcierto ante los hechos sucedidos, desde la colocación de esposas y posterior a ser conducidas a un baldío aislado, afectando los precitados elementos de policía municipal su esfera de libertad ambulatoria, sexual y libre desarrollo personal.

De tal manera, se considera la concorde narrativa de hechos por parte de las menores de edad **V1** y **V2**, respecto de que el policía municipal ubicado como “güerito” les colocó su pene dentro de su boca en repetidas ocasiones en movimiento de arriba hacia abajo, tomando su miembro viril con una mano y con la otra mano empujaba la cabeza de las niñas, lo que realizó en primer término con **V1**, luego con **V2** y nuevamente con **V1**.

En igual forma se considera el testimonio de **T1** dentro del sumario, así como la declaración ministerial de **T2**, ambos contestes en que el día y hora de los hechos, fueron los dos elementos de policía municipal identificados a la postre por las agraviadas, quienes se llevaron detenidas a las dos niñas; abonando **T1** y la madre de las menores de edad, **D1**, haber visto llegar a las agraviadas a su domicilio, llorando y contando lo que les acababa de suceder con los policías, lo anterior acorde al reporte registrado en la central de emergencias, en cuanto a los hechos en cuestión.

Todo lo cual se robustece con el resultado de los dictámenes psicológicos realizados por la perita oficial adscrita a la Procuraduría General de Justicia del Estado, determinando la presencia en ambas afectadas de indicadores o síntomas de agresión sexual.

Al caso, sin que los elementos de policía municipal identificados como agresores **Pablo Torres García** y **Eulises Santiago Martínez**, hayan rendido declaración al respecto, ante este Organismo ni ante la Representación Social, ni así hayan aportado elemento probatorio alguno en su defensa.

A más se toma en cuenta con el auto de formal prisión que fuera dictado dentro del proceso penal XXXXX radicado en el Juzgado XXXXX Penal del Partido Judicial de León, por el delito de **violación calificada**, en contra de los elementos de policía municipal **Pablo Torres García** y **Eulises Santiago Martínez**.

Luego, los actos de violencia sexual impuestos a las víctimas, resultaron lesivos a sus personas, vulnerando su condición de infantes, lo anterior en contravención a lo dispuesto por la **Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes**, que previene la edad de niños y adolescentes de contar con el derecho para lograr un desarrollo pleno e integral, así como la obligación de los adultos de abstenerse de condicionar los derechos de las niñas, niños y adolescentes, evitando acciones de abusos físicos, emocionales y sexuales, cuando establece:

*“... Artículo 2. Para los efectos de esta ley, son niñas y niños las personas de hasta 12 años incompletos, y adolescentes los que tienen entre 12 años cumplidos y 18 años incumplidos. Artículo 3. La protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, tiene como objetivo **asegurarles un desarrollo pleno e integral, lo que implica la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad**. Son principios rectores de la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes: A. El del interés superior de la infancia (...) Artículo 4. De conformidad con el principio del interés superior de la infancia, las normas aplicables a niñas, niños y adolescentes, se entenderán dirigidas a procurarles, primordialmente, los cuidados y la asistencia que requieren para lograr un crecimiento y un desarrollo plenos dentro de un ambiente de bienestar familiar y social. Atendiendo a este principio, el ejercicio de los derechos de los adultos no podrá, en ningún momento, ni en ninguna circunstancia, condicionar el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes...”.*
Capítulo Quinto. Del Derecho a ser Protegido en su integridad, en su libertad, y contra el maltrato y el abuso sexual. Artículo 21. Niñas, niños y adolescentes tienen el derecho a ser protegidos contra actos u omisiones que puedan afectar su salud física o mental, su normal desarrollo o su derecho a la educación en los términos establecidos en el artículo 3o. constitucional. Las normas establecerán las formas de prever y evitar estas conductas. Enunciativamente, se les protegerá cuando se vean afectados por: A. El descuido, la negligencia, el abandono, **el abuso emocional, físico y sexual...”.**

Al mismo tenor del principio 2 de la **Declaración de los Derechos del Niño** que contempla las prerrogativas de desarrollarse física, mental y moralmente saludable, en condiciones de libertad y dignidad, al ceñir:

“... Principio 2. El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios dispensando todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá el interés superior del niño...”.

Así como lo establecido por la **Convención Sobre los Derechos del Niño**, que dispone:

“... 3.2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas. 3.3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada...”.

De esta guisa, con los elementos de prueba previamente expuestos y analizados tanto en lo particular como en su conjunto y atendiendo a su enlace lógico-natural, los mismos resultaron suficientes para establecer de manera indiciaria el expuesto punto de queja hecho valer por la parte lesa; de esta manera es de reprocharse la conducta acreditada a los elementos de Policía Municipal **Pablo Torres García** y **Eulises Santiago Martínez**, consistente en **Violación a los**

Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes en la modalidad de **Abuso Sexual**, lo anterior en agravio de las niñas **V1** y **V2**.

En conclusión, en lo referente al acto de violencia sexual en contra de **V1** y **V2**, como derecho sustantivo, encontramos en varios cuerpos normativos el que niñas y mujeres adolescentes a tiene derecho a ser protegidas del abuso sexual; a nivel internacional el numeral 19 diecinueve de la Convención sobre los derechos del niño en su primer párrafo señala:

"Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo", surge uno de los principales documentos del llamado soft law referentes al derecho de niñas y niños a no ser objetos de ninguna forma de violencia:

La **Observación General número 13 trece, del Comité de los Derechos del Niño**, explica que:

"El término violencia utilizado en esta observación abarca todas las formas de daño a los niños enumeradas en el artículo 19, párrafo 1, de conformidad con la terminología del estudio de la "violencia" contra los niños realizado en 2006 por las Naciones Unidas, aunque los otros términos utilizados para describir tipos de daño (lesiones, abuso, descuido o trato negligente, malos tratos y explotación) son igualmente válidos (...) el Comité desea dejar sentado inequívocamente que la elección del término "violencia" en la presente observación general no debe verse en modo alguno como un intento de minimizar los efectos de las formas no físicas y/o no intencionales de daño (como el descuido y los malos tratos psicológicos, entre otras)...".

Dentro de las formas particulares de violencia contra niños y niñas que se desprenden del citado instrumento internacional se encuentra el abuso y explotación sexual, en el entendido que, conforme a la referida Observación General, el *abuso sexual es toda actividad sexual impuesta por un adulto a un niño contra la que este tiene derecho a la protección del derecho penal.*

Mientras que la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belem do Para" define la violencia contra la mujer de la siguiente manera:

Artículo 1

Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado

De manera más casuística señala cuándo ha de entenderse que la violencia es física, sexual y psicológica, pues el artículo 2 de la citada convención refiere:

Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:

A.- Que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;
B.- Que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y

C.- Que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.

De esta manera en nuestro sistema jurídico existen normas, tanto de fuente nacional como internacional, que reconocen el derecho sustantivo de niñas, tanto como mujeres como menores de edad, a no ser objeto de violencia sexual, por lo cual al encontrarse probado el hecho materia de queja y que éste violentó un derecho reconocido a la niña, es dable emitir señalamiento de reproche a los otrora elementos de Policía Municipal de nombres Pablo Torres García y Eulises Santiago Martínez, lo anterior respecto a la expuesta **Violación a los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes** en la modalidad de **Violencia Sexual** en agravio de **V1** y **V2**.

Así, resulta incuestionable que las agresiones sexuales perpetradas en contra de las menores aquí agraviadas se tradujeron en violaciones al derecho a la libertad sexual; esto es, en el caso en concreto se transgredió su derecho a decidir sobre el ejercicio de su sexualidad y, en tal virtud, los actos sexuales ocasionaron -sin duda alguna- una afectación a su dignidad humana.

Por tanto, si bien es cierto que los actos cometidos en contra de la parte lesa deben ser objeto de calificación típica, primero por el Ministerio Público y después por el juez penal competente, también lo es que -como ya se dijo-, ello no impide que esta Procuraduría efectúe el pronunciamiento de reproche respectivo, en virtud de que a juicio de quien esto resuelve existen en los autos materia génesis de la presente queja datos suficientes con los que se puede establecer y estimar creíble que hubo agresiones sexuales contra de **V1** y **V2** y, con ello, se actualiza la violación a sus derechos fundamentales, sin que esto implique el prejuzgar sobre lo que en su momento corresponderá a las autoridades de justicia penal.

En otras palabras, la investigación realizada por este Organismo nos allegó de elementos de convicción suficientes para sostener que efectivamente las violaciones al derecho a la libertad sexual cometidas en agravio de la menor aquí agraviada son graves, en tanto que las acciones de los elementos de policía señalados como responsables son violatorios

de sus derechos humanos, además de que soslayaron la finalidad misma de su función que es la de proteger a las y los particulares a quienes se deben.

CONCLUSIÓN

Los derechos de las mujeres -históricamente- fueron pensados como un particular del universal “masculino” y bajo una concepción de las mujeres como minoría, con lo cual se provocó su exclusión, la invisibilización de las diferencias, diversidad, especificidades y necesidades.

No obstante, utilizar la perspectiva de género permite entender por qué la doctrina de los derechos humanos -en constante evolución y desarrollo-, afortunadamente ha contemplado ampliaciones conceptuales y reconocimientos explícitos de los derechos de las mujeres.

Por ello, esta resolución pretende contribuir a consolidar una cultura en el respeto de los derechos humanos en los cuerpos de seguridad pública del municipio de León, es decir, sabemos que la autoridad a quien se dirige la presente recomendación comparte -al igual que nosotros- la premisa de que los elementos de policía deben conducirse siempre y en todo momento, con profesionalismo y legalidad.

Es decir, sostenemos con convicción inquebrantable que los derechos humanos no son algo que puedan menospreciarse. La no vinculación jurídica de las recomendaciones de organismos públicos de derechos humanos, no implica que no vinculen moralmente, máxime ante la evidencia de los hechos aquí analizados; luego, a nuestro juicio, el Gobierno municipal de León tiene en su mano la oportunidad histórica al aceptar las presentes recomendaciones, para reforzar la lucha contra la violencia de género y, en tal virtud, transmitir el mensaje claro de que comportamientos como el aquí analizado, no serán por ningún motivo tolerados.

REPARACIÓN DEL DAÑO

Uno de los principales desafíos que enfrentan las mujeres cuyos derechos humanos han sido violentados es la obtención de medidas compensatorias y sensibles a su condición de género.

Así, es preciso reconocer que cuando ocurre una violación a los derechos humanos, ésta debe desatar una serie de respuestas institucionales encaminadas a resarcir a las víctimas, toda vez que la reparación es un derecho y no una concesión graciosa de la autoridad (*ex gratia*).

En ese sentido, la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas -el 16 de diciembre de 2005 (Resolución 60/147)- aprobó los **Principios y Directrices Básicas sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones**.

En esencia, esos Principios y directrices básicos establecen que los Estados de conformidad con su derecho interno y sus obligaciones internacionales, deberán dar a las víctimas de violaciones de las normas internacionales de derechos humanos una reparación en forma de: **restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías efectivas de no repetición**.

En efecto, todo Estado tiene la obligación de respetar y hacer respetar las normas internacionales de derechos humanos contenidas en los tratados en los que sea parte y, en tal virtud, dicha obligación incluye, entre otros, el deber de:

- Adoptar medidas jurídicas y administrativas apropiadas para prevenir las violaciones;
- Investigar las violaciones y, cuando proceda, adoptar medidas contra los violadores de conformidad con el derecho interno e internacional;
- Dar a las víctimas acceso imparcial y efectivo a la justicia con independencia de quien sea en definitiva el responsable de la violación;
- Poner recursos apropiados a disposición de las víctimas; y
- Proporcionar o facilitar reparación a las víctimas

Por otra parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos e recientemente emitió un documento que intituló **Lineamientos Principales para una Política Integral de Reparaciones**, aprobado el 19 de febrero de 2008. Conforme a lo ahí establecido, las reparaciones deben consistir en medidas tendientes a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas y, en tal virtud, su naturaleza y monto dependerán del daño ocasionado en los planos material e inmaterial; es decir, las reparaciones no pueden implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para las víctimas u ofendidos.

Entre otras cuestiones, en tales Lineamientos Principales, se establece que:

- Más allá del sistema legal establecido, corresponde al Estado un **rol central y una responsabilidad principal** en garantizar a las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario un acceso efectivo y en condiciones de igualdad, a medidas de reparación, acordes a los estándares del derecho internacional de los derechos humanos.
- **En modo alguno el acceso a la reparación de las víctimas puede quedar sujeto exclusivamente a la determinación de responsabilidad criminal de los victimarios, ni a la previa ejecución de sus bienes personales, lícitos o ilícitos.**
- El Estado debe asumir un rol principal y no secundario en garantizar el acceso efectivo de las víctimas a reparaciones.
- El concepto de reparación tiene sus raíces en un principio de obligación, y no es un pago *ex gratia*.
- Deberán garantizar igualmente estándares mínimos de respeto al acceso a la justicia del derecho al debido proceso, ser accesibles, flexibles, transparentes y públicos salvo aquella información que pueda poner en riesgo a las víctimas.

Más aún, de los instrumentos internacionales ratificados por nuestro país como de los criterios de los organismos internacionales aludidos con anterioridad, se colige fundadamente que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido; además de que tal reparación se encuentra dentro, tanto de los alcances de la obligación que tiene el Estado de respetar, asegurar que se respeten y aplicar las normas internacionales de derechos humanos en su territorio, como de asumir las consecuencias que su actuación, intencional o no intencionalmente, ha generado.

Luego, es válido afirmar que de acuerdo con la jurisprudencia internacional el deber de garantía estatal en materia de derechos humanos comporta cuatro obligaciones para los Estados: la prevención, la investigación la sanción y la reparación.

En este contexto, el derecho internacional reconoce -principalmente- dos formas de reparación cuando el hecho ilícito ha causado un daño, a saber: **1.-** La restitución en especie (*restitutio in integrum*) y **2.-** La indemnización por daños y perjuicios.

Así, reparar las consecuencias de la violación a derechos humanos significa eliminar todas las consecuencias del hecho ilícito; es decir, la reparación del daño ocasionado por una infracción a una obligación internacional consiste en la plena restitución y/o restablecimiento de la situación anterior y en la adopción de las medidas que tiendan a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas.

Sin embargo, la *restitutio in integrum* no es el único modo como puede ser reparado el efecto de un hecho ilícito internacional, porque puede haber casos en que no sea posible, suficiente o adecuada; por lo tanto, la reparación incluye la indemnización como forma restitutiva que incluye tanto al daño moral como al material.

De esta guisa, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la Sentencia de 19 de septiembre de 1996, relativa al *Caso Neira Alegría y otros*, estableció las siguientes consideraciones:

El **daño material** comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante y, en tal tesitura, el *Daño emergente* -dijo- son aquellos gastos en que incurrieron los familiares de las víctimas, así como los sobrevivientes, como consecuencia directa de los hechos.

Por otro lado, señaló que por *Lucro cesante* debe considerarse el ingreso que las familias de las víctimas, así como las víctimas sobrevivientes, podrían haber percibido durante la vida de la persona, así como los ingresos que los afectados dejaron de percibir con motivo de los hechos.

Por su parte, refirió que el **daño moral** se fundamenta en el sufrimiento causado tanto a las víctimas como a sus familias, respecto del cual el Estado tiene la obligación de otorgar una satisfacción, la cual -entre otras cosas- puede consistir en el ofrecimiento de disculpas o el pago de daños y perjuicios simbólicos; en otras palabras, la justa indemnización debe abarcar todas las medidas que sean necesarias para proporcionar a los individuos el pleno ejercicio de todos sus derechos.

A mayor abundamiento, la misma Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la Sentencia de 29 de julio de 1988, relativa al *Caso Velázquez Rodríguez*, estableció que los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y procurará, además, el restablecimiento -si es posible- del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación cometida.

Es decir, las víctimas tienen derecho a la **Reparación integral**:

En efecto, las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las

violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y de no repetición.

Las medidas de reparación integral serán brindadas a partir de la resolución o determinación de reparación de algún órgano nacional o internacional facultado para resolver sobre dichas medidas.

Las medidas de reparación integral consisten en la(s):

1. Restitución.
2. Indemnización/Compensación.
3. Rehabilitación.
4. Satisfacción.
5. Garantías de no repetición.

Por consiguiente, los razonamientos vertidos con antelación son los que -a juicio de este Organismo- deben ser tomados en consideración, toda vez que constituyen la guía y marco conceptual en materia del derecho internacional de los derechos humanos, a fin de atender los pronunciamientos emitidos en el caso concreto que ahora nos ocupa.

En mérito a lo antes expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir las siguientes:

RECOMENDACIONES

**Al Presidente Municipal de León, Guanajuato,
Licenciado Héctor Germán René López Santillana:**

PRIMERA.- Al ser la **atención médica y/o psicológica** una de las formas de reparación de daño a las víctimas, se proporcione a **V1** y **V2** y su familia, por personal profesional especializado, la cual deberá prestarse de forma continua hasta que alcancen su total sanación psíquica y emocional, atendiendo a su edad y sus especificidades de género.

Esta atención deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y en un lugar accesible para **V1** y **V2** y sus familiares, con su consentimiento, brindando información previa clara y suficiente. Por tanto, la ubicación de los servicios debe responder a las necesidades de la víctima en este sentido, es decir, debe encontrarse a una proximidad física cercana a la zona donde resida.

Además, los tratamientos deben ser provistos por el tiempo que sea necesario.

Asimismo, la rehabilitación precisa coherencia y calidad en la prestación de servicios; por ende, deben ofrecerlos personas con experiencia en violencia sexual para evitar posibles daños adicionales y una victimización secundaria.

SEGUNDA.- Conforme a los Principios y Directrices Básicas sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones y con independencia del asunto penal iniciado con motivo de los hechos aquí analizados, instruya por escrito a quien legalmente corresponda, a efecto de que se **indemnice pecuniariamente a V1 y V2, como forma de reparación del daño material y moral**, por la grave violación sufrida a sus derechos humanos.

La indemnización -en principio-, deberá cubrirse en consenso y de común acuerdo de las partes interesadas. La forma en la que se concede deberá considerar detenidamente mejorar el potencial transformador de **V1** y **V2**. Asimismo, debe prevenir el estigma, el ostracismo y la discriminación garantizando confidencialidad a las víctimas. De igual forma, deben tenerse en cuenta cuestiones de seguridad, entre otras.

TERCERA.- Como medida de satisfacción, el H. Ayuntamiento municipal de León, Gto., deberá diseñar de manera institucional y con enfoque en derechos humanos:

- Un **Programa municipal de los Derechos de las Mujeres**, cuyo contenido mínimo abarcará los siguientes aspectos, a saber:

- 1.- Una estrategia eficaz con prioridades claras para garantizar la continuidad de los esfuerzos destinados a lograr que se respeten los derechos humanos de las mujeres,
- 2.- La incorporación de una perspectiva de género; y
- 3.- Propiciar cambios en actitudes sociales, culturales y tradicionales en las personas, que dan origen a la violencia contra las mujeres y que muchas de las veces la perpetúan.

- Una **Campaña publicitaria de prevención y erradicación de violencia contra las mujeres**, que promueva una cultura de no violencia y de denuncia por agresiones cometidas en su contra.

CUARTA.- La Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato observa que en el presente asunto se transgredió lo más íntimo de una persona y que tal agresión se agrava al provenir de una autoridad como lo es la policía municipal de León, Gto., lo cual provoca un grave efecto social, pues la confianza en el sistema de seguridad pública se ve enormemente afectado.

Por tal motivo, se efectúe la inmediata **capacitación** de los miembros de los cuerpos de policía del municipio de León, Guanajuato, para evitar la repetición de actos de violencia de género, especialmente en casos de violencia sexual contra las mujeres. El curso deberá ser efectivo para combatir los hechos que dieron origen a las presentes Recomendaciones.

Para medir esta efectividad, deberán diseñarse e implementarse, posterior a su impartición, exámenes de conocimiento para evaluar la efectiva capacitación del personal quien los recibió. De igual forma, la información contenida en el curso podrá estar disponible de forma electrónica, con el objetivo de permitir su consulta de forma accesible y lograr una mayor difusión e impacto por medio de este material en línea. Asimismo, deberán impartirse por personal calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos.

Esta capacitación y educación debe impartirse no sólo al personal de policía sino también a cualquier persona de la administración municipal que esté en situación de tratar con el daño experimentado por las víctimas de la violencia sexual, como, por ejemplo, personal del área de psicología, trabajo social y miembros de instituciones que trabajan en el ámbito de los derechos humanos.

QUINTA.- Como no se puede cambiar el pasado, el cumplimiento del deber de memoria es, sin duda alguna, no sólo el rescate de una deuda (individual y social) con las víctimas, sino además una medida de garantía de no repetición de las graves violaciones a los derechos humanos.

Así, el deber de memoria es, en realidad, un imperativo de justicia y dignidad; por ello, como medida de satisfacción, la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, durante un año a partir de la notificación de la presente resolución, deberá asentar en todos sus documentos oficiales la leyenda:

“LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES ES UN DELITO Y UNA GRAVE VIOLACIÓN A DERECHOS HUMANOS”.

SEXTA.- Se realicen todos los trámites para la inscripción de **V1 y V2** en el **Registro Estatal de Víctimas en Guanajuato**, a efecto de que tengan acceso a los derechos y beneficios previstos en la Ley General y local de Víctimas y se remitan a esta Institución las constancias de su cumplimiento.

SÉPTIMA.- Se concluya procedimiento disciplinario iniciado con motivo de los hechos aquí analizados, y de acuerdo a la gravedad de la falta cometida, se sancione a **Pablo Torres García y Eulises Santiago Martínez, quienes al momento de ocurrido en evento génesis de la presente queja, se desempeñaban como elementos de la Policía municipal de León, Guanajuato, por haber incurrido en actos de violencia sexual en agravio de V1 y V2.**

OCTAVA.- La Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato hace un pronunciamiento especial respecto a los actos cometidos en agravio de las niñas **V1 y V2**, expresa una enérgica condena referente a las prácticas que utilizan el cuerpo y la sexualidad de la mujer como un elemento para castigar y provocar sufrimiento, pues tal acto conlleva una clara denostación hacia su integridad y libertad sexual.

De esta manera, se recomienda realizar todas aquellas gestiones que resulten necesarias con el propósito de fortalecer el proceso de análisis de los perfiles de ingreso y permanencia de los miembros de la Dirección de Policía municipal de León, Guanajuato y garantizar así, el leal desempeño de sus funciones.

NOVENA.- Reconocer la verdad de lo que ha pasado, también constituye una forma de satisfacción; En este sentido, e independientemente de las sanciones que se generen respecto de los hechos aquí comprobados, se instruya al Secretario de Seguridad Pública del Municipio de León, Guanajuato, a efecto de que por escrito ofrezca una disculpa de carácter institucional a las víctimas y sus familias, y además se efectúe un reconocimiento de responsabilidad institucional y se otorguen garantías efectivas de no repetición; lo anterior en relación con los hechos motivo de la presente. Reservando al caso, la identidad de las víctimas y familiares.

Dicha disculpa y posicionamiento institucional, así como los 09 puntos resolutive de la presente resolución, deberán ser publicados en un diario de amplia circulación local y en el estado de Guanajuato, por una sola vez.

La autoridad se servirá a informar a este Organismo si acepta las presentes recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación y; en su caso, dentro de los 15 quince días naturales posteriores aportará las pruebas que acrediten su cumplimiento.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **Gustavo Rodríguez Junquera**, Procurador de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.

L'GRJ*L'JSG*L'FAARP